



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-712/2024

RECURRENTE: MORENA²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución de la Sala Especializada en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2024, emitida en cumplimiento por lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión SUP-REP-553/2024 y acumulado.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República.

2. Registro de la coalición y candidatura. El diecinueve de noviembre siguiente, se presentó solicitud de registro del convenio de coalición

¹ En adelante recurso de revisión.

² En lo posterior, recurrente o parte recurrente.

³ En lo siguiente, Sala Especializada o responsable.

⁴ En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

“Sigamos Haciendo Historia”,⁶ cuya resolución se aprobó el quince de diciembre.⁷ Además, se destaca como hecho notorio que Claudia Sheinbaum Pardo fue su candidata a presidenta de la República.

3. Periodo de campañas. El periodo de campaña, en la elección federal, comprendió del uno de marzo al veintinueve de mayo.⁸

4. Denuncia. El catorce de marzo, el Partido de la Revolución Democrática⁹ denunció, ante el INE, a Claudia Sheinbaum y Morena por vulnerar reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, la falta de deber de cuidado del partido político y solicitó el dictado de medidas cautelares para eliminar las publicaciones, así como en tutela preventiva, con motivo de la publicación de un video en la que aparecen personas menores de edad.¹⁰

5. Acuerdo de admisión y medidas cautelares. El veinticinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹¹ admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

Respecto a las medidas cautelares, determinó la improcedencia, ya que existía pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias con relación a la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de publicaciones en redes sociales de la candidata y partidos denunciados. No obstante, ordenó a Claudia Sheinbaum que realizara las acciones necesarias para que eliminara tres publicaciones o, en su caso, difuminara la imagen de las personas menores y ordenó tanto a la candidata como a Morena que eliminaran de cualquier otra plataforma electrónica o impresa donde se hubieren difundido los videos motivo de pronunciamiento.

⁶ Integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

⁷ Acuerdo INE/CG679/2023. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>., acuerdo que fue confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

⁸ Consultado en el calendario oficial del INE, en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>.

⁹ En lo subsecuente PRD.

¹⁰ En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/376/PEF/767/2024

¹¹ En adelante, UTCE.



6. Procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-131/2024). El nueve de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, por una parte, determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuidas a Claudia Sheinbaum y Morena; y por otra, la **existencia** de la falta al deber de cuidado imputada a Morena, PVEM y PT por el actuar de su candidata a la presidencia de la República.

7. Primeros recursos de revisión (SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024). En contra de lo anterior, el dieciséis de mayo, Claudia Sheinbaum y Morena interpusieron medios de impugnación.

El doce de junio, la Sala Superior, entre otras cosas, revocó parcialmente la resolución impugnada a efecto de que la Sala Especializada realizara de nueva cuenta la individualización de la sanción, tomando que en consideración que la infracción fue acreditada, las afirmaciones del partido político y las diligencias realizadas por la UTCE relacionadas con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes, así como al principio *non reformatio in peius*.

8. Sentencia en cumplimiento. El veintiocho de junio, la Sala Especializada emitió la resolución en cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, determinando, entre otras cosas, imponer a Morena una multa de 200 unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a \$21,714.00.

9. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-712/2024). El tres de julio, Morena interpuso medio de impugnación en contra de la resolución de la Sala Especializada emitida en cumplimiento de lo determinado por esta Sala Superior.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-712/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente¹² para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos de procedencia,¹³ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se presentó por escrito y consta: *i)* el nombre y firma del representante del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada es del veintiocho de junio y se notificó el treinta siguiente,¹⁴ por lo cual, si la demanda se presentó el tres de julio, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de tres días.¹⁵

3. Legitimación y personería. Se satisface, porque el partido recurrente fue denunciado en el procedimiento especial sancionador que originó la presente cadena procesal.

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁴ Visible a foja 238 del tomo "Folio 110 a 251" del expediente electrónico SRE-PSC-131-2024.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.



Asimismo, la persona que acude en representación del partido actor tiene personería, conforme indicó la Sala Especializada en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera de derechos, causado por la sentencia dictada en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Controversia

1. Contexto del caso

El PRD denunció a Claudia Sheinbaum y Morena, por transgresión a las normas de difusión de propaganda político electoral, ya que se vulneró el interés superior de la niñez, derivado de la difusión en *X*, *Facebook* y *YouTube*, del video de una transmisión en vivo de un evento de campaña realizado el doce de marzo, en Jiutepec, Morelos, en el que aparecían personas menores de edad, cuyos rostros no fueron difuminados.

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a los denunciados ya que cuarenta niñas, niños y personas adolescentes eran plenamente identificables; casos en los que no se contaba con los consentimientos respectivos ni se había difuminado su imagen.

En lo que interesa, le impuso a Morena una multa por **700** (setecientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$75,999.00** (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), al estimar que era reincidente en sus conductas.

Dicha resolución fue revocada por esta Sala Superior en el SUP-REP-553/2024 y acumulado, a efecto de que, tomando en cuenta que la infracción quedó acreditada, la Sala Especializada realizara de nueva cuenta la individualización de la sanción, considerando las afirmaciones del

partido político y las diligencias realizadas por la UTCE relacionadas con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes, así como al principio *non reformatio in peius*.

2. Sentencia impugnada

En cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-553/2024 y acumulado, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que individualizó nuevamente la sanción de Morena, tomando en cuenta las afirmaciones de dicho instituto político y las diligencias realizadas por la UTCE en relación con la temporalidad en la que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes.

En consecuencia, la responsable destacó lo siguiente: la queja fue interpuesta el catorce de marzo; la UTCE notificó a Morena un requerimiento de información relacionado con el material denunciado el quince siguiente; y el dieciséis posterior, Morena manifestó haber eliminado la publicación controvertida.

Lo anterior le permitió arribar a la conclusión que existen indicios suficientes para considerar que el material controvertido estuvo disponible del catorce al dieciséis de marzo, lo cual ocurrió durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024.

Además, destacó que, si bien estaba acreditado en el expediente que Claudia Sheinbaum efectuó la transmisión en vivo el doce de marzo, en el caso de Morena la autoridad instructora no pudo certificar la publicación, por lo que no se contaba con elementos para concluir que la publicación, en el caso de dicho partido, estuviese disponible desde el doce de marzo.

En ese contexto, la Sala Especializada calificó la falta como grave ordinaria, a partir del hecho que: la publicación se difundió del catorce al dieciséis de marzo, lo cual ocurrió durante la etapa de campaña; la conducta no fue intencional; no se obtuvo beneficio electoral; hay reincidencia; y, se vulneró el interés superior de la niñez al difundir la imagen de cuarenta niñas, niños y adolescentes.



Por lo anterior, y ante el hecho de que se configuró reincidencia, se impuso una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.).

3. Agravios

Ante esta instancia, el partido recurrente aduce que la sentencia combatida está **indebidamente fundada y motivada por violación al principio de seguridad jurídica**, ya que calificó las conductas con gravedad ordinaria, aun cuando quedó acreditado que no hubo intencionalidad en la conducta, porque voluntariamente se eliminó el video al día siguiente en que conoció de la denuncia que inició la cadena impugnativa.

Aunado a ello, manifiesta que la publicación motivo de controversia consistió en apariciones breves e incidentales de niñas, niños y adolescentes, por medio de un paneo, lo cual, a su juicio, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efecto o, en su defecto, se modifique el monto de la sanción impuesta.

Su **causa de pedir** la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que plantean, sin que ello genere afectación alguna al partido recurrente,¹⁶ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior **confirma** la resolución controvertida en atención a que los agravios planteados por el recurrente son infundados e inoperantes, en atención a lo siguiente:

2. Explicación jurídica

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹⁷ En lo subsecuente SCJN.



Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 constitucional establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁸

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierte que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.¹⁹

3. Caso concreto

En primer lugar, Morena alega que la resolución está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable calificó la conducta como grave ordinaria, a pesar de que tuvo por acreditado que no hubo intencionalidad en la misma.

Esta Sala Superior considera que tales argumentos son **infundados** ya que, contrario a lo referido por el recurrente, la Sala Especializada sí fundamentó y motivó las razones por las cuales calificó la infracción como grave ordinaria y con base en los elementos objetivos y subjetivos del caso individualizó la sanción por la infracción a la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda política.

¹⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



En efecto, la responsable señaló que en atención a lo ordenado por esta Sala Superior, la sentencia sería emitida para el único efecto de individualizar nuevamente la sanción a Morena por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, tomando en consideración las afirmaciones del instituto político y las diligencias realizadas por la UTCE en relación con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes.

Lo anterior, considerando también que la comisión de la conducta infractora, y la responsabilidad por culpa *in vigilando*, quedaron firmes en los recursos de revisión SUP-REP-553/2024 y acumulado.

Así, señaló que el bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, el cual Morena vulneró al difundir la propaganda denunciada en sus redes sociales sin allegarse de la documentación atinente para cumplir con los Lineamientos del INE.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, especificó que la conducta consistió en la difusión de un video en las redes sociales de un acto de campaña realizado en Jiutepec, Morelos, donde se efectuaron tomas a un grupo de personas asistentes, y como consecuencia de ello, se difundió la imagen de 40 personas menores de edad.

Asimismo, especificó que, con los elementos del expediente y partiendo del principio de buena fe, existen indicios suficientes para tener acreditado que la difusión del video fue del catorce al dieciséis de marzo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

Respecto a la intencionalidad, puntualizó que la conducta no fue intencional ya que, si bien, Morena reconoció haber publicado el material audiovisual denunciado, de constancias era advertible que al día siguiente en que conoció de la denuncia la bajó de sus redes. Además, estableció que el

SUP-REP-712/2024

recurrente no obtuvo beneficio alguno con motivo de la conducta desplegada, pero que existía reincidencia.

En consecuencia, atendiendo a las particularidades del caso, la responsable calificó la conducta como **grave ordinaria**.

En ese tenor, resulta claro para este órgano jurisdiccional que la responsable fundó y motivó la calificación de la infracción, sin que, en el caso, tal como lo alega el recurrente, resulte trascendente que la responsable haya declarado que no existió intencionalidad en la comisión de la misma, ya que dicha calificativa queda al arbitrio de las personas juzgadas.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricta ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.²⁰

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de un sujeto, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En ese contexto, la parte recurrente parte de la premisa equivocada al señalar que al haberse decretado que no hubo intencionalidad en la

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

²¹ En adelante, LGIPE



comisión de la infracción la calificativa de grave ordinaria está indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar otras circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en el mencionado artículo 458, atendiendo a las particularidades de cada caso, pues el régimen sancionador electoral posee como base de su ejercicio la ponderación de dichas circunstancias.²²

En la especie, esta Sala Superior aprecia que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el artículo 458 de la LGIPE, en relación con la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de la falta e imposición de la sanción, lo cual no fue directamente controvertido por la recurrente, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción.

Por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, sí se cumplió por parte de la responsable el deber de tomar en consideración las particularidades del caso concreto para determinar la calificación de la infracción y la sanción

²² Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes: Primera Sala, SCJN, jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347; Segunda Sala, SCJN, tesis 2a. CXXV/99 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 586; Pleno, SCJN, Jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5; Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 18.

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".

aplicable, de conformidad con los principios de proporcionalidad y legalidad, a fin de disuadir efectivamente la conducta infractora.²³

Por otro lado, es **infundado** el agravio mediante el cual el recurrente alega que la resolución controvertida es contradictoria, toda vez que esta Sala Superior emitió un nuevo criterio (SUP-REP-668/2024) en el cual determinó que la aparición de personas menores de edad en paneos no resulta en una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, el recurrente advierte que dicho precedente fue emitido previo al dictado de la sentencia que ahora controvierte, por tanto, considera que, si en el caso los hechos denunciados corresponden a la publicación de un evento proselitista en el que aparecen mediante un paneo breves imágenes incidentales de personas menores de edad, ello no constituye una infracción en la materia.

Ahora bien, lo **infundado** radica en que la existencia de la infracción quedó confirmada por esta Sala Superior, por lo tanto, dicha cuestión ha adquirido la calidad de definitiva e inatacable, conforme se detalla a continuación.

En efecto, el recurrente pretende una segunda oportunidad para controvertir la existencia de la infracción, sin embargo, ello ya se encuentra firme y la controversia en este asunto, en todo caso, se ciñe exclusivamente a la individualización de la sanción, conforme quedó precisado en los efectos del SUP-REP-553/2024 y acumulado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior la existencia de un cambio de criterio emitido en el recurso de revisión SUP-REP-668/2024, respecto a que la aparición de niños, niñas y adolescentes en paneos no resulta en una infracción a la normativa electoral, sin embargo, los cambios de criterio jurídico tienen relevancia e incidencia para los casos futuros, sin que, por lo mismo, sean aptos para modificar las situaciones jurídicas que

²³ Similar criterio se siguió en el SUP-REP-820/2022.



se han tornado definitivas y firmes, al existir un pronunciamiento judicial que ya no es revisable y, consecuente, no admite alteración.

En efecto, nuestro ordenamiento no contempla la posibilidad de que una situación jurídica que ha sido declarada mediante sentencia definitiva e inatacable pueda ser alterada o modificada por un cambio de criterio jurídico adoptado con posterioridad a la definición de dicha situación jurídica. Por el contrario, existen disposiciones que proscriben semejante posibilidad, como ocurre, para el caso de la materia electoral, con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo séptimo prevé las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir las denuncias de contradicción de criterios “no afectarán los asuntos resueltos”.

Por ende, en el presente asunto no es viable acoger la posibilidad de determinar, en función de ello, la inexistencia de la infracción, toda vez que, como ya se dijo, esa determinación ha quedado firme.

En este punto resulta importante recordar que, en el recurso de revisión SUP-REP-553/2024 y acumulado, esta Sala Superior, revocó la sentencia entonces impugnada, por lo que se ordenó a la Sala responsable que realizara de nueva cuenta la individualización de la sanción, **tomando que en cuenta que la infracción fue acreditada**, las afirmaciones del partido político y las diligencias realizadas por la UTCE relacionadas con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes, así como al principio *non reformatio in peius*.

En ese sentido, resulta claro que la infracción que entonces se denunciaba, esto es, la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda política fue confirmada por este órgano jurisdiccional.

SUP-REP-712/2024

Así, dicha determinación se encuentra firme al haber sido emitida por esta Sala Superior la cual es definitiva e inatacable,²⁴ por lo que no puede ser revocada o modificada por ningún órgano jurisdiccional.

En ese tenor, se considera que, aun cuando exista un nuevo criterio respecto a que ya no resulta en una infracción a la propaganda política la aparición de personas menores de edad en paneos, ello no obligaba a la Sala responsable a adoptar dicho criterio en el caso en concreto, toda vez que ésta debía dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en los recursos SUP-REP-553/2024 y acumulado, lo cual involucraba únicamente individualizar nuevamente la sanción tomando en consideración diversos aspectos, entre ellos, que la infracción quedó acreditada.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente no existe una contradicción de criterios entre lo determinado por la Sala Especializada en la sentencia aquí impugnada y el adoptado por esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-668/2024, ello, toda vez que previo al nuevo criterio adoptado por este órgano jurisdiccional, existía una sentencia firme en la cual se confirmó que la aparición de niños, niñas y adolescentes mediante paneos en propaganda política resultaba en una infracción y esa sentencia ordenaba a la Sala responsable solamente individualizar de nueva cuenta la sanción.

Así, al haberse calificado los agravios como **infundados** lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.